



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha julio diecisiete (17).de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Apelación de Auto
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	DOMEDICAL IPS SAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- SECRETARÍA DE SALUD
JUZGADO ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN:	44-001-31-03-001-2019-00040-01.

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto de octubre diecisiete (17) de septiembre de 2019, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA decreta el embargo y retención de dineros, que fuere solicitado por la parte demandante DOMEDICAL IPS SAS.

1. ANTECEDENTES:

La providencia objeto de recurso de apelación fue proferida el diecisiete (17) de septiembre de 2019¹, fecha cuando se decretan medidas cautelares.

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso en escrito de 20 de septiembre de 2019². El recurso de apelación se concede con auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019³. El expediente fue repartido el veinticinco (25) de octubre de 2019, con pase al despacho del magistrado el 28 de octubre del 2019. Con autos de trece (13) y veinticuatro (24) de febrero de 2020⁴, se solicitaron copias de piezas procesales. Con auto de doce (12) de marzo de 2020⁵, se ordenó remitir copias de piezas procesales

¹ Folio 11 cuaderno de copias

² Folio 12 al 17 cuaderno de copias

³ Folio 20 cuaderno de copias

⁴ Folio 6 y 10 cuaderno de copias

⁵ Folio 14 cuaderno de copias

2. AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN:

Fueron argumentos de la funcionaria **a quo**:

“...por ser procedente y actuando conforme a lo establecido en los artículos(sic) 599 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, RESUELVE...”

3. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante, CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, presentó solicitud de medidas cautelares que se resume así:

Recuerda la fundamentación de aquellas, esto es, que por ser recursos del sistema general de participaciones son embargables, porque los cobros que se hacen provienen de la prestación del servicio de salud, suministro de medicamentos, oxígeno, especialidad médica, servicio de quimioterapia y radioterapia prestada a la población pobre y vulnerable del Departamento de la Guajira. Se apoyó en decisiones del Consejo de Estado de 13 de julio de 2000, sentencias de constitucionalidad C 732 de 2002, C 566 de 2003, C 1154 de 2008 y decisión de la Corte Suprema de Justicia AP467 de 2015. trae en su apoyo la sentencias STC7397 de 2018, sentencia que cita la providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal AP4267, del 29 de julio de 2015, radicado 44031.

Finaliza afirmando que *“...señor Juez, librar los correspondientes oficios a las citadas entidades bancarias, ordenando...consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio”*

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Arguyó que, el decreto de las medidas cautelares no satisface lo pedido *“...al momento de la presentación de la demanda y de la interposición del recurso de reposición del auto que negó dicha solicitud de medidas cautelares...en ella se solicitó fue el embargo de los dineros que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, tenga en el FONDO DE SALUD en la cuenta “MAESTRA-SUCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA Y SUBCUENTA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD...”* y procede a listar las entidades bancarias a donde solicitó el embargo de los dineros. Más adelante agrega *“...Cuentas que precisamente son del*

Sistema General de Participación en Salud...en aplicación de (Excepción al principio de Inembargabilidad) ...”, trae en su apoyo decisión de la Corte Suprema De Justicia Sala Civil, Magistrada Ponente, Dra. MARGARITA CABELLO CAMPO, sentencia STC7397 de 17 de junio de 2018, la cual transcribe en extenso. Además, cito decisiones anteriores del funcionario a quo, radicado 44-001-31-03-001-2016-00077-00, en la que según afirma, se decretaron las medidas cautelares solicitadas en un caso similar al presente. Recordó la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre este tema, C 546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, C-793 de 2002, para reiterar que el principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.

Adicionalmente, afirmó “...el despacho nada dice sobre el punto No. 4 de auto de fecha 15 de mayo de 2019 el cual también fue objeto de recurso de Reposición, el cual también en esta oportunidad apelamos...”

Con auto de doce (12) de marzo de la presente anualidad, se ordenó la remisión de copias adicionales.

5. CONSIDERACIONES:

El recurso se debe resolver con fundamento en el artículo 322, 326 y 328 del C.G.P., así, esta corporación sólo adquiere competencia para decidir los reparos expresamente señalados en el recurso.

5.1. MARCO CONCEPTUAL:

El recurso que plantea el apelante es sobre la excepción al principio de inembargabilidad, que se deberá abordar con los siguientes ejes temáticos:

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre i) La posibilidad de interponer recursos por una parte de un proceso acumulado, contra una decisión adoptada antes de la presentación de aquella, en otro de los procesos acumulados.

i) La posibilidad de interponer recursos por una parte de un proceso acumulado, contra una decisión adoptada antes de la presentación de aquella, en otro de los procesos acumulados.

En lo que interesa al recurso, se deben analizar las siguientes piezas procesales:
a) Poder conferido por CLINICA DE LA COSTA LIMITADA del dos (2) de agosto de 2019, que le confiere poder a Jorge FABIAN ARAUJO MENDOZA, para

- presentar demanda ejecutiva contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ver folio 1 cuaderno de copias.
- b) Demanda ejecutiva promovida por CLINICA DE LA COSTA LIMITADA en la cual su apoderado FABIAN ARAUJO MENDOZA, acumula a la que se adelanta con radicado No. 2019-00040, que promovió DIOMEDICAL IPS SAS contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTA, presentada el dos (2) de agosto de 2019, ver folio 2 A 5 vuelto del cuaderno de copias.
- c) Solicitud de medidas cautelares promovida por CLINICA DE LA COSTA LIMITADA en la cual su apoderado FABIAN ARAUJO MENDOZA el dos (2) de agosto de 2019, solicito en la demanda que acumula al radicado No. 2019-00040 que promovió DIOMEDICAL IPS SAS contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTA, ver folio 6 a 9 cuaderno de copias, documentos repetidos en el cuaderno de copias de medidas cautelares folio 1 a 4.
- d) Constancia secretarial de pase al despacho de la solicitud de medidas cautelares, de cinco (5) de agosto de 2019, ver folio 10 cuaderno de copias, documento repetido en el cuaderno de copias de medidas cautelares folio 5.
- e) Decreto de medidas cautelares, del diecisiete (17) de septiembre de 2019, ver folio 11 cuaderno de copias. documento repetido en el cuaderno de copias de medidas cautelares folio 6.
- f) Recurso de apelación de RICARDO MAFIOL BAUTE, contra el auto de diecisiete (17) de septiembre, donde refiere el auto de fecha quince (15) de mayo de 2019, donde el juzgado repone la decisión que negaba las medidas cautelares solicitadas, presentado el veinte (20) de septiembre de 2019, ver folio 12 a 17, documentos repetidos en el cuaderno de copias de medidas cautelares folio 7 a 12.
- g) Constancia secretarial de pase al despacho de la solicitud de medidas cautelares, de cinco (5) de agosto de 2019, ver folio 10 cuaderno de copias, documento repetido en el cuaderno de copias de medidas cautelares folio 5.
- h) Aviso de traslado del recurso de reposición, presentada por el apoderado de la empresa ejecutante, contra el auto de quince (15) de mayo de 2019, en contra de los numerales tercero y cuarto, del seis (6) de junio de 2019, folio 18 cuaderno principal de la segunda instancia.
- i) Auto de quince (15) de mayo de 2019 folio 24 cuaderno principal de la segunda instancia, que resuelve solicitud de medidas cautelares.
- j) Recurso de Reposición presentado por RICARDO MAFIOL BAUTE, contra el auto de quince (15) de mayo de 2019 folio 20 a 23 del cuaderno principal de la segunda instancia, presentado el veinte (20) de mayo de 2019.

CASO CONCRETO:

Según los documentos que se acaban de listar, hay una confusión de parte del apelante. No olvidemos que a pesar de ser un proceso acumulado, actúan dos apoderados diferentes, JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA representa a CLINICA DE LA COSTA LIMITADA, quien presenta la demanda acumulada el dos (2) de agosto de 2002 y RICARDO MAFIOL BAUTE quien presenta DOMEDICAL IPS SAS y presenta recurso de apelación contra el auto de diecisiete (17) de septiembre

Es decir que el apoderado de la ultima demanda ejecutiva acumulada no presenta recurso de apelación.

Uno de los requisitos del recurso de apelación es que la providencia perjudique al apelante, que en este caso, aunque es la misma parte DIOMEDICAL, esta representado por un apoderado diferente. Así, frente a la providencia apelada, el Doctor RICARDO MAFIOL DUARTE, no esta legitimado para interponer un recurso de apelación en un proceso ejecutivo acumulado que no promovió.

Por esta razón, el recurso cae en el vacío por falta de legitimación, al no ser el recurrente perjudicado por la providencia.

Adicionalmente, en un mismo escrito se confunden la providencia de diecisiete (17) de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso donde funge como apoderado el Dr. JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA, y el auto de quince (15) de mayo de 2019, proferida en otro proceso ejecutivo acumulado donde es apoderado el Dr. RICARDO MAFIOL BAUTE, y en la sustentación del recurso de apelación, este ultimo, refiere la no resolución del numeral cuarto de esta providencia, empero, olvido el apelante que el recurso interpuesto contra el auto de quince (15) de mayo de 2019, no fue el de apelación sino el de reposición, como se puede apreciar en la descripción de documentos de los literales h, i, j.

De esta forma, afirmar que se debe resolver en un recurso de apelación el numeral cuarto del auto de fecha quince (15) de mayo de 2019, proferido en otro proceso ejecutivo acumulado, luce descarriado, porque contra esa providencia, olvido el recurrente que no interpuso el recurso de alzada, así, su tesis no es de recibo en esta instancia.

Del examen del auto apelado y de las copias de las actuaciones arrimadas a esta instancia, no le asiste razón al apelante, y en consecuencia no se da mérito al recurso de apelación interpuesto por el Doctor, RICARDO MAFIOL DUARTE, según lo expresado en la parte considerativa.

Costas en esta instancia a cargo del apelante, por el resultado del recurso.

DECISIÓN

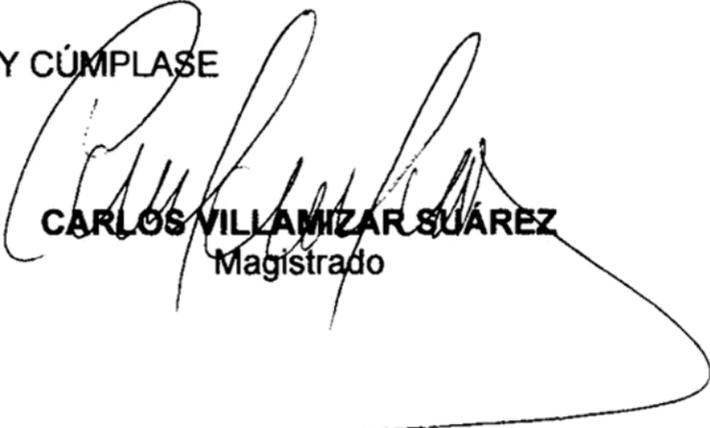
En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de diecisiete (17) de septiembre de 2019, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA decreto medidas cautelares, en la demanda acumulada que promueve CLINICA DE LA COSTA LIMITADA, contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, según lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en esta instancia en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, según acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°. Numeral 4°, que deberán ser tenidas en cuenta por la funcionaria de primera instancia al momento de la liquidación concentrada de costas, según el artículo 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado